



**UNIVERSIDAD  
DE  
SOTAVENTO A.C.**



1

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ASPECTOS QUE SOBRE SU  
REGULACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**GLORIA GRISELL ROMERO CRUZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**

**COATZACOALCOS, VERACRUZ**

**ENERO DEL 2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>4</b>
----------------------	----------

### CAPÍTULO UNO LOS DELITOS SEXUALES EN DIVERSOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

<b>1.1 NOTA EXPLICATORIA DEL CAPÍTULO</b>	<b>6</b>
<b>1.2 DEFINICIÓN DE DELITO</b>	<b>6</b>
<b>1.3 LOS DELITOS SEXUALES EN EL MARCO LEGAL:</b>	<b>8</b>
<b>1.3.1 EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>9</b>
<b>1.3.2 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>19</b>
<b>1.3.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE TABASCO</b>	<b>29</b>
<b>1.3.4 EN EL CÓDIGO PENAL DE OAXACA</b>	<b>31</b>
<b>1.3.5 EN EL CÓDIGO PENAL DE HIDALGO</b>	<b>34</b>
<b>1.3.6 EN EL CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>37</b>
<b>1.3.7 EN EL CÓDIGO PENAL DE TAMAULIPAS</b>	<b>41</b>
<b>1.3.8 EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ</b>	<b>44</b>

### CAPÍTULO DOS ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS FÁCTICOS DE LA PEDERASTIA O ABUSO SEXUAL INFANTIL

<b>2.1 NOTA EXPLICATORIA DEL CAPÍTULO</b>	<b>49</b>
<b>2.2 CONCEPTO</b>	<b>50</b>
<b>2.3 TERMINOLOGÍA</b>	<b>52</b>
<b>2.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES Y TIPOS DE ABUSADORES</b>	<b>53</b>
<b>2.5 FASES DEL ABUSO SEXUAL</b>	<b>54</b>
<b>2.6 CONSECUENCIAS DE LA PEDERASTIA</b>	<b>55</b>
<b>2.7 TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES EN EL ABUSO SEXUAL INFANTIL</b>	<b>58</b>
<b>2.8 LA PEDERASTIA Y EL INTERNET</b>	<b>60</b>
<b>2.9 LA PEDERASTIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL</b>	<b>60</b>
<b>2.10 MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE LA PEDERASTIA</b>	<b>61</b>

**CAPÍTULO TRES**  
**ANÁLISIS CRÍTICO-CONCRETO DEL DELITO DE PEDERASTIA EN EL**  
**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.**

<b>3.1 BREVE EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO</b>	<b>64</b>
<b>3.2 LA PEDERASTIA</b>	<b>64</b>
<b>3.3 ELEMENTOS DEL TIPO</b>	<b>65</b>
<b>3.4 SUJETO ACTIVO</b>	<b>66</b>
<b>3.5 SUJETO PASIVO</b>	<b>67</b>
<b>3.6 SANCIÓN</b>	<b>68</b>
<b>3.7 AGRAVANTES</b>	<b>68</b>
<b>3.8 PUNTOS PROPOSITIVOS</b>	<b>69</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCIÓN:

Una tesis profesional es un trabajo de análisis que aborda un tema específico con rigor teórico y metodológico en el que se sustentan, precisamente, argumentos o preguntas, sujetos a comprobación o contrastación.

La tesis es una proposición que se expone, se defiende y tiene como corolario lógico una conclusión; implica entonces una evidente unidad entre proposición, demostración y conclusión.

La tesis puede ser una investigación teórica o empírica. Permite la construcción del objeto de estudio (la cual, en sí ya es resultado de la investigación), así como el diálogo entre el aparato conceptual y la realidad. Según del tipo de investigación del que se trate, la tesis puede manejar diversas herramientas que muestran la relación entre la reflexión y la investigación correcta, en el entendido que el papel que desempeñan los instrumentos y herramientas que apoyan la verificación, podrán variar.

Mediante este tipo de investigación el estudiante construye, delimita, desarrolla (contrasta o refuta) y explica un objeto de estudio, con base en el uso de recursos teóricos y metodológicos propios de la disciplina.

Ahora bien, a través estas líneas pretendo desentrañar a una de las conductas delictuosas muy en boga hoy en día en todos los ámbitos de la vida en sociedad: la pederastia. Este delito a lo largo de tres capítulos será abordado desde la perspectiva legal, sociológica, médica y estructural. Dada la naturaleza y fines que se persiguen con la investigación, a este trabajo se le ha titulado “Análisis del delito de pederastia y aspectos que sobre su regulación deben tomarse en cuenta”.

Para poder desarrollar el marco teórico de la investigación es preciso formular las siguientes preguntas: ¿Qué es el delito de la pederastia? ¿Con qué otros nombres es conocido dicho antisocial? ¿Este es un delito que se comete únicamente en las bajas esferas sociales? ¿Quiénes pueden ser sujetos activos y sujetos pasivos de dicho delito? ¿Qué medidas se pueden poner en práctica para evitar la consumación de este delito? ¿Qué efectos negativos produce la pederastia en los sujetos pasivos? ¿Procede el perdón del ofendido en este tipo de ilícitos? ¿Con qué penalidad se sanciona a quien comete tal conducta delictuosa? ¿La penalidad que está establecida en nuestro Código Penal Veracruzano para la pederastia es acorde con la realidad social? ¿Todos los códigos penales de la República, incluido el Código Penal Federal, regulan los mismos delitos contra la libertad y la seguridad sexual? ¿La pederastia la regulan los treinta y tres códigos penales que hay en el País? ¿Sería benéfico tener un Código Penal único para toda la República?

Para poder encontrar las respuestas certeras a cada una de las anteriores preguntas es preciso desarrollar los tres capítulos de que se compondrá la presente tesis profesional. En el primer capítulo, denominado “Los delitos sexuales en los diversos códigos penales de la República Mexicana”, se analizan los delitos sexuales tanto en el Código Penal Federal como en el del Distrito Federal y

diversos códigos penales de estados vecinos al nuestro, como por ejemplo, el Código Penal de Tabasco, Oaxaca, Hidalgo, San Luis Potosí y Tamaulipas. Antes de analizar dichos cuerpos legales se procura definir qué es delito.

Una vez hecho el análisis de los delitos sexuales en diversos códigos penales del País, inmediatamente se pasa a estudiar específicamente a uno de esos delitos sexuales como lo es la pederastia o abuso sexual infantil. En efecto, el segundo apartado que lleva por nombre “Análisis de algunos aspectos fácticos de la pederastia o abuso sexual infantil”, se centra específicamente a estudiar, desde el aspecto doctrinal, algunas cuestiones esenciales del repugnante ilícito, muy en boga por cierto, denominado pederastia. Los temas que acá se desarrollan son: concepto de abuso sexual infantil, la terminología de este delito, las características generales y tipos de abusadores, fases del abuso sexual, consecuencias que provoca este delito, el tratamiento tanto de víctimas como de victimarios en el abuso sexual infantil, la pederastia en el internet y en el ámbito jurídico internacional. Este capítulo nos sirve para entender qué es la pederastia; en dónde o en qué espacios geográficos se encuentran los abusadores sexuales; cómo se comportan; las etapas, fases o periodos en que se da el abuso sexual; los efectos o consecuencias negativas que a corto, mediano o largo plazo provoca en la víctima o sujeto pasivo el abuso sexual infantil; el o los nombres con que en la vida cotidiana y jurídica se conoce al abusador; el tratamiento médico, psicológico y afectivo a que deben estar sujetos tanto las víctimas como los abusadores; el internet como medio idóneo para cometer estos ilícitos (messenger, hotmail, facebook, twitter, etc.) y por último, su ubicación en el campo jurídico internacional. En el último capítulo (tercero) se vuelve a estudiar la pederastia pero ya no desde el campo doctrinal sino desde su ubicación en el Código Penal del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los tópicos a tratar son la pederastia, los elementos del tipo, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la sanción privativa de libertad, los agravantes y las propuestas. Esta parte de la tesis nos enseña en qué título y capítulo del libro segundo del Código Penal Estatal está ubicada la pederastia, qué preceptos componen dicho capítulo, que otros delitos de carácter sexual se regulan en el Título V, quiénes pueden ser las víctimas de este delito, quiénes pueden ser los sujetos activos o cometedores del delito sexual en trato, la penalidad, las agravantes, si es un delito que se persigue de oficio o a petición de parte agraviada, si alcanza o no fianza, si procede a favor del abusador el perdón del ofendido, las propuestas que tienen como finalidad el de influir en los hacedores de la ley para efectos que se reformen, en la medida de lo posible, los artículos que regulan esta conducta punitiva.

En páginas posteriores se anotan las conclusiones en que se desembocan después de realizar todo el marco hipotético, conceptual y teórico de la presente investigación. Como punto final se hace la lista de autores que sirvieron de apoyo para su realización.

No debe pasarse por alto los consejos y orientaciones de ciertos especialistas y funcionarios judiciales que se desempeñan en el ramo penal.

# **CAPÍTULO UNO: LOS DELITOS SEXUALES EN DIVERSOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA**

## **1.1 NOTA EXPLICATORIA DEL CAPÍTULO**

Este primer apartado de esta investigación, a diferencia de muchas otras investigaciones, decidimos empezarla con un análisis de los delitos de índole sexual en diversas legislaciones penales del País y no con un capítulo basado en la doctrina o en la historia, es decir, con un capítulo basado estrictamente en el campo jurídico y no en el campo doctrinal como comúnmente se suele hacer. Al efecto se considera conveniente empezarla con el Código Penal Federal, debido a que esta legislación tiene aplicación en todo el territorio nacional; posteriormente se estudiarán otras legislaciones penales, en especial de los estados que son vecinos al nuestro, como por ejemplo la del Distrito Federal, Tabasco, Oaxaca, Hidalgo, San Luis Potosí y Tamaulipas, siendo la diferencia entre éstas y la primera que las legislaciones estatales sólo tienen aplicación y son obligatorias dentro de los límites territoriales del estado de que se trate.

Este capítulo nos ayudará a entender las conductas consideradas que atentan contra la libertad y seguridad sexual, además de mostrarnos las semejanzas y diferencias entre una y otra legislación.

## **1.2 DEFINICIÓN DE DELITO**

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

En el artículo 7° del Código Penal Federal se define al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” <sup>(1)</sup>. Esta definición, tachada de tautológica, constituye como concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa a la pena como efecto.

Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los códigos, nos permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la

---

<sup>(1)</sup> ARILLA BAS Fernando, El procedimiento penal en México, 19 Edic. Editorial Porrúa, México 1999, p. 3

descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta.

El delito es, esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena.

Hechas las precisiones anteriores, véase a continuación algunas definiciones gramaticales y doctrinales de la palabra delito.

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado nos dice que **“DELITO m. (lat. delictum). Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen.// El cuerpo del delito, lo que sirve para hacerlo constar.// Sinom. Falta, culpa infracción, violación. V. tb. Crimen y pecado”**.<sup>(2)</sup>

Por su parte el Gran Diccionario Enciclopédico Visual define al delito de la siguiente manera:

**“DELITO. m. Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen.// El cuerpo del delito lo que sirve para hacerlo constar”**.<sup>(3)</sup>

Circunscribiéndonos al campo estrictamente doctrinal, se anotan las siguientes opiniones y definiciones:

Hay que puntualizar que los estudiosos del derecho penal han tratado, sin lograrlo, de producir una definición de delito válida para todos los tiempos y todos los espacios; es decir, han buscado traducir una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos o conductas que unas veces no son consideraras delitos en épocas posteriores si han tenido ese carácter; así se dice que lo que ayer era permitido hoy es prohibido, o a la inversa, lo que ayer era prohibido, hoy ya es permitido; en fin, los hechos que unas veces han tenido el carácter de delictuosos, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

La noción de delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.<sup>(4)</sup>

Jiménez de Asúa expresa que **“el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”**.<sup>(5)</sup>

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>(6)</sup>

<sup>(2)</sup> DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980, p. 323.

<sup>(3)</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL. México, 1992, p. 396.

<sup>(4)</sup> OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de derecho penal, parte general. Editorial Trillas; México, 1984, p. 43

<sup>(5)</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luís. La ley y el delito. Editorial Hermes; Argentina, 1954, p. 223.

<sup>(6)</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1985, p. 125.

Para Francisco Carrara, emblema de la escuela clásica, **“el delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”**.<sup>(7)</sup>

Nosotros entendemos el delito, con base en la definición legal, **“como la conducta sancionada por la leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad”**.<sup>(8)</sup>

### 1.3 LOS DELITOS SEXUALES EN EL MARCO LEGAL

En los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema establece dos órdenes subordinados a ella: la Federación y los Estados. Entre ellos no existe subordinación, ya que cada uno es instancia decisoria suprema dentro de su competencia. Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución, en la que establecen su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución Federal. Por su parte, el Distrito Federal carece de una constitución propia, sin embargo, cuenta con un estatuto de gobierno expedido por el Congreso de la Unión.

En el sistema jurídico mexicano existen leyes federales, leyes locales y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el Congreso de la Unión, las segundas son expedidas por las Legislaturas Locales (en el caso del Distrito Federal por la Asamblea Legislativa) y los terceros por el Ayuntamiento de cada municipio. Las leyes federales son válidas en todo el país, las leyes locales lo son únicamente en los estados de la República y los ordenamientos municipales sólo en los municipios.

Hecha la anterior aclaración, no queda más que decir que para agotar todo lo referente a la reglamentación de los delitos que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, se acudirá, como ya se dijo en el primer tema, a un ordenamiento que se aplica en toda la República (Código Penal Federal) y posteriormente a algunos cuerpos jurídicos penales que se aplican estrictamente dentro del territorio de las entidades federativas de la República Mexicana (Códigos Penales de Estados que son vecinos del Estado de Veracruz).

En el Código Penal Federal se regulan diversos delitos federales que son competencia exclusivamente del Ministerio Público Federal en tratándose de la averiguación previa y de los jueces de distrito una vez que aquél ha consignado el expediente o ejercitado la acción penal. En los Códigos Punitivos Estatales se regulan delitos que son de competencia exclusiva de los Ministerios Públicos del fuero común y de los jueces del Estado de que se trate (primera instancia,

---

<sup>(7)</sup> CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Themis, Bogotá, 1956, p. 21.

<sup>(8)</sup> OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit., P. 43.

menores, mixtos menores y de paz). Hechas estas acotaciones se pasa a desarrollar los subtemas de que se compone el tema.

### **1.3.1 EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

En lo que respecta a esta codificación se considera necesario, dada la naturaleza y fines de la investigación, analizar los Títulos Octavo (Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) y Título Decimoquinto (Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual).

Entrando en materia decimos que en el título octavo denominado “**Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad**”, encontramos los siguientes delitos:

**A) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:**

**Artículo 200.** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 201.** Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;

e) Formar parte de una asociación delictuosa; y

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f), pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan”

**Artículo 201 BIS.** Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento. Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas

menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos  
Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Debe señalarse que los artículos 201 bis 1, 201 bis 2 y 201 bis 3 han sido derogados.

**B) Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:**

**Artículo 202.** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 202 BIS.** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

**C) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

**Artículo 203.** Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

**Artículo 203 BIS.** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

**D) Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:**

**Artículo 204.** Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

**E) Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo:**

Por principios de cuentas se aclara que el artículo 205 se encuentra derogado.

**Artículo 205 BIS.** Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

## **F) Lenocinio y trata de personas:**

**Artículo. 206.** El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 206 BIS.** Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

El artículo 207 ya está derogado.

## **G) Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental.**

**Artículo 208.** Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

**Artículo 209.** El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la

pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

## H) Pederastia

**Artículo 209 BIS.** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

**Artículo 209 TER.** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

En el título decimoquinto del código que se analiza, el cual, como ya se dijo, se denomina “**Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual**”, se compone de los siguientes delitos:

**A) Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación:**

**Artículo 259 BIS.** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”

**Artículo 260.** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 261.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 263.** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Se aclara que el artículo 264 está derogado, en esa virtud, no se analiza.

**Artículo 265.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 265 BIS.** Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 266 BIS.** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

**B) El capítulo II de este título junto con los artículos de que se componía (267, 268, 269, 270 y 271) ya están todos derogados.**

**C) Incesto:**

**Artículo 272.** Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

**D) El capítulo IV de este título junto con los artículos de que se componía (273, 274, 275 y 276) ya están todos derogados.**

**D) Disposiciones generales:**

**Artículo 276 BIS.** Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

### 1.3.2 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

De este ordenamiento jurídico es importante resaltar dos Títulos: el quinto y el sexto. El primero protege a la libertad y seguridad sexual así como el normal desarrollo psicosexual de las personas; en el segundo, se tutela el libre desarrollo de la personalidad de las personas mayores o no de los dieciocho años o que no tengan capacidad mental de comprender el hecho delictuoso o que no tengan la capacidad física para resistir la conducta desplegada en su contra.

En el título quinto del cuerpo legal que se analiza, el cual se denomina “**Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual**”, se compone de los siguientes delitos:

#### A) Violación:

**Artículo 174.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

**Artículo 175.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa o pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

**B) Abuso sexual:**

**Artículo 176.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

**Artículo 177.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

**Artículo 178.** Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

**C) Hostigamiento sexual:**

**Artículo 179.** Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

**D) Estupro:**

**Artículo 180.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

**E) Incesto:**

**Artículo 181.** A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

**F) Violación, abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido a menores de doce años de edad:**

**Artículo 181 BIS.** Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad

de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

**Artículo 181 TER.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

a) Parentesco de afinidad o consanguinidad

b) Patria potestad, tutela o curatela y

c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.

**Artículo 181 QUÁTER.** Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

#### **G) Disposiciones generales:**

**Artículo 182.** Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

En el título sexto denominado “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”, encontramos los siguientes ilícitos:

#### **A) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta**

**Artículo 183.** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 184.** Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

**Artículo 185.** Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil días multa, al que:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional; o

II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas

que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

## **B) Turismo sexual**

**Artículo 186.** Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

## **C) Pornografía**

**Artículo 187.** Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días

multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

**Artículo 188.** Al que almacene, compre, arriende, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

#### **D) Trata de personas**

**Artículo 188 BIS.** Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de diez a quince años y de diez mil a quince mil días de multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

## E) Lenocinio

**Artículo 189.** Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Artículo 189 BIS.** Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.

**Artículo 190.** Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.

## F) Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental.

**Artículo 190 BIS.** Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un

menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

**Artículo 190 TER.** Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

## **G) Disposiciones comunes**

**Artículo 191.** Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**Artículo 192.** Las sanciones que se señalan en el Título Sexto, del Libro Segundo, se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

### 1.3.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE TABASCO

El Estado vecino de Tabasco regula los delitos de índole sexual en el Título IV, título que se denomina “Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual”. Los delitos de que se compone son: violación, estupro, inseminación artificial y abuso sexual. En las posteriores líneas se irá analizando delito por delito con los consabidos artículos que los regulan.

#### A) Violación:

**Artículo 148.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

**Artículo 149.** Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquiera elemento, o instrumento, o cualquiera parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 150.** Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**Artículo 151.** Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de ocho a veinte años.

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este Artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

**Artículo 152.** Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el Artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

#### **B) Estupro:**

**Artículo 153.** Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

#### **C) Inseminación artificial:**

**Artículo 154.** Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

**Artículo 155.** Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

#### **D) Abuso sexual:**

**Artículo 156.** Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

**Artículo 157.** Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

**Artículo 158.** Las penas previstas en los Artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

**Artículo 159.** No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

**Artículo 159 BIS.** Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

**Artículo 159 BIS 1.** Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo

Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión

### 1.3.4 EN EL CÓDIGO PENAL DE OAXACA

En el Código Penal Oaxaqueño encontramos en el Título Decimosegundo del Libro Segundo los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual. Dicho título contiene los siguientes delitos:

#### A) Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación:

**Artículo 241.** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I. El delito fuere cometido contra persona menor de doce años;
- II. Cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;
- III. Sea cometido por dos o más personas;
- IV. Se hiciera uso de violencia física o moral; y

V. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

**Artículo 241 BIS.** Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

**Artículo 242.** Derogado.

**Artículo 243.** A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

**Artículo 244.** No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

**Artículo 245.** La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.

**Artículo 246.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

**Artículo 247.** Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por

enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios.

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 248.** Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de diez a veinte años y la multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

**Artículo 248 BIS.** Las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III. El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

## **B) Rapto:**

Este ilícito ya no existe en el ordenamiento jurídico porque los artículos que lo componían (249, 250, 251, 252, 253 y 254) ya fueron derogados.

### C) Incesto:

**Artículo 255.** Se impondrá de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos.

### D) Adulterio:

Este ilícito, al igual que el rapto, ya no existe en el ordenamiento jurídico que se analiza porque los artículos que lo componían (256 y 257) ya fueron debidamente derogados.

## 1.3.5 EN EL CÓDIGO PENAL DE HIDALGO

Los delitos de índole sexual en el Ordenamiento Penal de Hidalgo se encuentran reglamentados en el Título Quinto del Libro Segundo, título que los legisladores de esa entidad lo denominaron “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual. Los señalados delitos sexuales son los siguientes:

### A) Violación:

**Artículo 179.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

**Artículo 180.** Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.

**Artículo 181.** Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:

- I. El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;
- II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;
- III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o
- IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

## **B) Embarazo no deseado a través de medios clínicos:**

**Artículo 182.** Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito.

Este delito se perseguirá por querrela, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

## **C) Actos libidinosos:**

**Artículo 183.** Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela.

Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.

**Artículo 184.** Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código

#### **D) Estupro:**

**Artículo 185.** El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

**Artículo 186.** Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

**Artículo 187.** El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

#### **E) Aprovechamiento sexual:**

**Artículo 188.** Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

**Artículo 189.** Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

**Artículo 189 BIS.** Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”

## **F) Disposiciones comunes para los delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual:**

**Artículo 190.** En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.

### **1.3.6 EN EL CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

En el Código Sustantivo Penal de este Estado los delitos sexuales se encuentran plasmados en el Título Tercero del Libro Segundo, título que fue denominado por los legisladores como “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”. Los delitos que conforman el señalado título son los que a continuación se desarrollan:

#### **A) Abuso sexual:**

**Artículo 148.** Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará con dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene la capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera con el uso de la fuerza física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad respecto a todos los descendientes, el derecho a los alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo publico, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.

## **B) Estupro:**

**Artículo 149.** Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

## **C) Violación:**

**Artículo 150.** Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

**Artículo 151.** La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

**Artículo 152.** Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien:

I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o;

III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 153.** Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

**Artículo 154.** Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.

**Artículo 155.** Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y;

III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.

**Artículo 156.** Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

#### **D) Inseminación indebida:**

**Artículo 157.** Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz, practique en ella inseminación artificial.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo.

Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

#### **E) Esterilidad provocada:**

**Artículo 158.** Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

#### **F) Hostigamiento y acoso sexual:**

**Artículo 158 BIS.** Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

**Artículo 158 TER.** Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.

**Artículo 158 QUATER.** Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión.

Si el acosador es servidor público y se vale de los medios y circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

### **1.3.7 EN EL CÓDIGO PENAL DE TAMAULIPAS**

En este estado en donde la delincuencia organizada y no organizada se ha enseñoreado, los delitos de carácter sexual se encuentran regulados en el Libro Segundo, específicamente en su Título Duodécimo con el nombre de “Delitos contra la seguridad y libertad sexuales”. Las conductas delictuosas aquí reguladas son las que a continuación se detallan:

#### **A) Impudicia:**

**Artículo 267.** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

**Artículo 268.** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.

**Artículo 269.-** El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.

## B) Estupro:

**Artículo 270.** Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

**Artículo 271.** Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

**Artículo 272.** No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

## C) Violación:

**Artículo 273.** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

**Artículo 274.** Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

**Artículo 275.** Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**Artículo 276.** Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

#### **D) Disposiciones comunes a los capítulos precedentes:**

**Artículo 277.** Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

III. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada”

**Artículo 278.** Los responsables a que se refiere el Artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

**Artículo 279.** La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

**Artículo 279 BIS.** La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los intrafamiliares de éste que así lo requieran”

### 1.3.8 EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ

Toca ahora analizar los delitos sexuales en nuestro ordenamiento jurídico. Ellos están regulados en el Título V, del Libro Segundo del señalado código punitivo. El título al que se alude se denomina “Delitos contra la libertad y la seguridad sexual” y los ilícitos de que se compone son los que enseguida se detallan:

#### A) Pederastia:

**Artículo 182.** A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

**Artículo 183.** La pederastia se considerará agravada si:

I. Se cometiere por dos o más personas;

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo o;

III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

#### **A) Violación:**

**Artículo 184.** A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

**Artículo 184 BIS.** Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

**Artículo 185.** La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:

I. Que se cometa por dos o más personas;

II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima;

III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o

IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

### **C) Abuso erótico-sexual**

**Artículo 186.** A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, se impondrán prisión de cinco a diez años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual.

**Artículo 187.** El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

I. Se haga uso de la violencia física o moral;

II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o

III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él

depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

**Artículo 188.** El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

#### **D) Estupro:**

**Artículo 189.** A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

#### **E) Acoso sexual:**

**Artículo 190.** A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

**Artículo 190 BIS.** Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

**Artículo 190 TER.** El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.

## CAPÍTULO DOS: ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS FÁCTICOS DE LA PEDERASTIA O ABUSO SEXUAL INFANTIL

### 2.1 NOTA EXPLICATORIA DEL CAPÍTULO

Antes de desarrollar los temas de que se compone el presente capítulo considero imprescindible hacer un pequeño recuento histórico sobre los orígenes de la figura delictiva que se analiza. En ese sentido decimos que la pederastia idealizada por los griegos desde la época arcaica, era una relación entre un joven adolescente y un hombre adulto que no pertenecía a su familia próxima. Surgió como una tradición aristocrática educativa y de formación moral. Los griegos la consideraban por ello un elemento esencial de su cultura ya desde los tiempos de Homero. Es importante señalar que la diferencia de edad entre el adulto y el adolescente es paralela a la que se daba entre los contrayentes del matrimonio en la antigua Grecia: un hombre en los treinta años y una jovencita de entre quince y dieciocho años. También cabe remarcar que el *erómeno* era un adolescente ya entrado en la pubertad y no un niño, como se entiende en el concepto actual de la pederastia.

En un sentido más amplio, la palabra pederastia se refiere al amor erótico entre adolescentes y hombres adultos. Los griegos consideraban normal que un hombre se sintiese atraído por la belleza de un joven, tanto o más que por la de una mujer. Sólo había controversia sobre la forma en que debía expresarse este deseo.

La pederastia estaba muy relacionada con la tradición atlética y artística de la desnudez en la gimnasia, con la costumbre de matrimonios tardíos para los varones, con los *banquetes* y con el hecho de que las mujeres estuvieran recluidas en sus hogares. También era algo fundamental para el entrenamiento militar griego y un factor importante en la formación de sus tropas.

Los griegos antiguos fueron los primeros en describir, estudiar, sistematizar y establecer la pederastia como una institución. Múltiples teorías intentan explicar el origen de esta tradición. **Una escuela de pensamiento**, representada por Bernard Sergent, sostiene que el modelo de la pederastia griega evolucionó a partir de los ritos de paso a la edad adulta indoeuropeos, los cuales a su vez tenían sus raíces en las tradiciones chamanísticas neolíticas. **Según otra explicación**, expuesta por académicos ingleses como William Percy, la pederastia surgió en la antigua Creta alrededor del año 630 a. C. como un medio de controlar la natalidad, retrasando la edad promedio del matrimonio de los hombres hasta la treintena.

**Otra teoría** explica la pederastia desde el punto de vista que tenía la aristocracia masculina griega sobre los sexos: los griegos se consideraban como una raza *ilustrada*, pero no incluían a las mujeres en tal definición. Por lo tanto, sólo podían establecer una relación amorosa entre iguales con otro hombre igualmente ilustrado. Este concepto machista de los hombres como el único sexo ilustrado se da en otras culturas coetáneas (*véanse* cultura romana y semita como ejemplos), pero sólo en Grecia se sigue de él la tolerancia a la pederastia.

En síntesis este es un pequeño repaso histórico de la pederastia, antecedentes que demuestran que esta conducta es tan antigua como muchas otras figuras de índole penal.

## 2.2 CONCEPTO

El abuso sexual, es definido como atentando al pudor <sup>(9)</sup>, como estupro, violentar sexualmente o un exceso sexual <sup>(10)</sup>. Asimismo se ha dicho que el *abuso deshonesto* es el abuso carnal <sup>(11)</sup> pero sin copula o coito, es decir, sin penetración del miembro viril, y sin consentimiento de la víctima o, existiendo este, se presume que no se dio cuando la víctima es menor de trece años.

La definición de “abuso sexual a menores”, puede realizarse desde dos ópticas: la jurídica y la psicológica, que no siempre coinciden, por cuanto a la valoración jurídica de esas conductas sexuales que está condicionada por el criterio objetivable del grado de contacto físico entre los órganos sexuales de agresor y víctima algo que no necesariamente correlaciona con la variación en el grado de trauma psicológico. <sup>(12)</sup>

Desde el punto de vista jurídico, los abusos sexuales a menores se han concretado en figuras tales como la “violación”, cuando se trata de un menor de 12 años y hay acceso carnal, el “abuso deshonesto”, cuando no hay acceso carnal en menores de 12 o mayores mediante engaño o intimidación, y “estupro” cuando se trata de una persona mayor de 14 y menor de 16.

Desde el punto de vista psicológico, no existe unanimidad entre los especialistas a la hora de definir con precisión el concepto de “abuso sexual a menores”, los aspectos que diferencian unas definiciones de otras son, entre otros, los siguientes:

- La necesidad o no de que haya coacción o sorpresa por parte del abusador hacia el menor. Para muchos autores, la mera relación sexual entre un adulto y un menor ya merece ese calificativo, por cuanto se considera que ha mediado un “abuso de confianza” para llegar a ella.
- La necesidad o no de la existencia de contacto corporal entre el abusador y el menor; aquellos que no lo consideran necesario, incorporan al concepto de “abuso” el “exhibicionismo”, esto es, la obligación a un menor de presenciar relaciones sexuales entre adultos o, incluso, de participar en escenificaciones sexuales.
- La cuestión de las edades: tanto en lo que se refiere a si el abusador tiene que ser mayor que el menor, como al valor de esa diferencia y la edad

---

<sup>(9)</sup> CAMMISA-TEIXEDO-SÁNCHEZ. Diccionario bilingüe de terminología jurídica. Editorial Abeledo-Perrot; España, 1996, p. 14.

<sup>(10)</sup> PEREIRA, Helena-SIGNER, Rena. Gran Diccionario MICHAELS. Biblioteca Internacional, Barcelona, España, 1992, p. 5.

<sup>(11)</sup> MAZUCCO-MARANGHELO. Diccionario bilingüe de terminología jurídica, 3ª ed. Ampliada y revisada. Editorial Abeledo-Perrot; España, 1998, p. 429.

<sup>(12)</sup> LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María. Aproximación psicológica del abuso sexual. Editorial Jetro; Argentina, 2003, p. 234.

concreta de ambos (la edad máxima para el menor oscila entre los 15 y 12 años en la mayoría de los estudios; en cuanto al abusador, la habitual es que se sitúe entre 5 y 10 años mayor que la del niño, según sea menor o mayor, respectivamente, la edad de este).

- También existen investigaciones en la que se consideran abusos sexuales los producidos entre jóvenes de la misma edad;
- Por último, en otros casos se subraya especialmente la relevancia del abuso sexual “percibido”, esto es, se considera específicamente como caso de “abuso sexual a un menor” cuando hay repercusiones clínicas en éste.

Con todo, existe cierto consenso en la idea de que:

El límite que traspasa la evolución natural de la sexualidad infantil y nos permite hablar de una sexualidad abusiva se produce en el momento en que el o la menor pierde el control sobre su propia sexualidad y con ello del autodescubrimiento de su cuerpo y su placer para ser instrumentalizado en beneficio de un placer ajeno del que no es protagonista, y con una persona con la que está en una relación de asimetría de algún tipo de poder: control, edad, madurez psicológica o biológica.

Entendemos por abuso sexual infantil **cualquier conducta de tipo sexual que se realice con un niño o niña**, incluyendo las siguientes situaciones:

- a) Tocamiento de genitales del niño o niña por parte del abusador (a).
- b) Tocamiento de otras zonas del cuerpo del niño o niña por parte del abusador (a).
- c) Incitación por parte del abusador (a) al tocamiento de sus propios genitales.
- d) Penetración vaginal o anal o intento de ella ya sea con sus propios genitales o con otras partes del cuerpo, por ejemplo, los dedos, objetos, por parte del abusador (a).
- e) Exposición de material pornográfico a un niño o niña (revistas, películas, fotos).
- f) Contacto buco genital entre el abusador y el niño.
- g) Exhibición de sus genitales por parte del abusador (a) al niño o niña.
- h) Utilización del niño o niña en la elaboración de material pornográfico.

Estas situaciones se pueden dar ya sea en forma conjunta, solo una de ellas, o varias. Pueden ser efectuadas en un episodio único, en repetidas ocasiones o hasta en forma crónica por muchos años.

Definir algo siempre es problemático y genera inagotables controversias científicas. Es más difícil aún, cuando se trata de establecer que es y en qué consiste el abuso sexual infantil. Es que bajo esta denominación suelen comprenderse un conjunto de conductas y comportamientos variados, heterogéneos y hasta muchas veces extralegales y/o contra la ley. Al realizarse pericias y entrevistas, el problema se acentúa aún más porque hay grandes diferencias entre la ciencia jurídica y otras disciplinas.

Formuladas las aclaraciones pertinentes, definimos al **abuso sexual infantil**, como un delito donde el/la *victimario/a*, adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencia, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño, afectándose su reserva

y/o integridad sexual, implicando o no, para este una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que además, está previsto y reprimido en el código penal<sup>(13)</sup>. Debe disculparse la extensa definición y tal vez cierta redundancia, por buscar mayor precisión y evitar discusiones muchas veces causadas por la definición, asimismo en algunos códigos se traduce como abuso deshonesto de menores, sosteniéndose también que en muchas ocasiones se abusa de las necesidades, debilidades e ignorancia de un menor.

## 2.3 TERMINOLOGÍA

El vocablo abuso deriva del latín *abusus*, significando *ab*: contra, y *usus*: uso. En su acepción general significa el “aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa”<sup>(14)</sup>. Es o implica todo exceso en el uso. Jurídicamente, se entiende por abuso el hecho de usar un poder, de una facultad, de un derecho, o de una situación especial, más allá de lo que resulta lícito, con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento legal, al salirse de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón<sup>(15)</sup>. Algunos lo interpretan como injuria, o malos tratos<sup>(16)</sup>, sosteniéndose también que *abusar* es sinónimo de violar o maltratar.<sup>(17)</sup>

La bibliografía especializada utiliza el término “abuso sexual” (abuso sexual en la infancia, abuso sexual a menores, abuso sexual a niños, entre otros). Para referirse a este concepto.

En cambio, en el lenguaje común es designado también con el nombre de **pederastia**.

Igualmente también es posible entender la palabra pederastia como sinónima de “pedofilia”.

Históricamente, la pederastia no ha sido asociada necesariamente al abuso.

Clínicamente, la patología que sufren la mayoría de los abusadores de menores se conoce con el nombre de “pedofilia”.

Un tipo de parafilia que consiste en la excitación o el placer sexual derivados principalmente de actividades o fantasías sexuales repetidas o exclusivas con menores pre púberes en general de 8 a 12 años.

Etimológicamente, tanto “pedofilia” (*paidós*: niño, *filia*: amistad, amor) como pederastia (*paidós*: niño, *erastos*, *eros*: deseo sexual) se basan en el término *paidós*: niño.

---

<sup>(13)</sup> DE GREGORIO BUSTAMANTE, Humberto Álvaro. El abuso sexual infantil y la mala praxis psiquiátrico-psicológica. Editorial Lis; Buenos Aires, Arg., 2008, p. 365.

<sup>(14)</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo IA. Editorial Argentina; Buenos Aires, Arg., 1996, p. 4.

<sup>(15)</sup> Idem

<sup>(16)</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico, t. I. Editorial Heliasta; Barcelona, España, 1998, p. 21.

<sup>(18)</sup> CAMMISA-TEIXEDO-SÁNCHEZ. Ob. Cit., p. 14.

## 2.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES Y TIPOS DE ABUSADORES

Por su parte, al que comete el abuso se le identifica con el nombre de **agresor sexual o abusador, abusador de menores, abusador de niños**, etc.

Consecuentemente, la persona que sufre esa parafilia se denomina “pedófilo”. Con todo, no es frecuente que en los estudios sobre el tema se utilice ese término como sinónimo estricto de “abusador sexual”. La razón está, por un lado, en que algunos de los pedófilos no llegan nunca a abusar de niños, sino que se quedan en los límites de las fantasías sexuales; y, por otro, en que algunos abusadores de niños lo hacen como reacción a una frustración con el ámbito adulto, que es sobre el que realmente tiene sus inclinaciones sexuales, de ahí que no sean, estrictamente, pedófilos. En otras ocasiones, lo que se hace es circunscribir el término pedófilo a un tipo concreto de abusador, el primario, que se caracteriza por justificar su inclinación y conducta con criterios racionales. Con todo, hay también especialistas que no hacen distinción entre ambos conceptos.

No obstante se han identificado algunas características que constituyen factores de riesgo para la ocurrencia del abuso sexual infantil:

- a) Falta de educación sexual
- b) Baja autoestima
- c) Necesidad de afecto y/o atención
- d) Niño o niña con actitud pasiva
- e) Tendencia a la sumisión
- f) Incapacidad en la toma de decisiones
- g) Niño o niña en aislamiento
- h) Timidez o retraimiento

Se pueden distinguir dos grandes tipos de abusadores: los primarios y los secundarios o situacionales.

**Los primarios** muestran una inclinación sexual casi exclusiva por los niños y su conducta compulsiva es independiente de su situación personal. Se trata, clínicamente, de “pedófilos” en un sentido estricto del término, que presentan unas distorsiones cognitivas específicas: considera su conducta sexual como apropiada, no se siente culpable ni avergonzados, planifican sus acciones, pueden llegar a atribuir su conducta a un efecto de la seducción por parte del menor o pueden justificarla como un modo de educación sexual para éste.

El origen de esta tendencia anómala puede estar relacionado con el aprendizaje de actitudes extremas negativas hacia la sexualidad o con el abuso sexual sufrido en la infancia, así como con sentimientos de inferioridad o con la incapacidad para establecer relaciones sociales y heterosexuales normales.<sup>(18)</sup>

Pueden además, coadyuvar determinados problemas de origen psicológico o social, como el abuso del alcohol o de las drogas, los estados depresivos, el estado autocontrol e incluso en algunos casos, leve retraso mental.

---

<sup>(18)</sup> ECHEBÚRUA, Enrique y GUERRICA ECHEVARRÍA, Cristina. Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico. Editorial Ariel; Barcelona, España, 2005, p. 48.

En cuanto a **los secundarios** o situaciones, estos se caracterizan por que su conducta viene inducida por una situación de soledad o estrés: el abuso suele ser un medio de compensar la baja autoestima o de liberarse de cierta hostilidad. No son estrictamente pedófilos, en tanto que su inclinación natural es hacia los adultos, con los que mantienen normalmente relaciones problemáticas, impotencia ocasional, tensión de pareja, solo recurren excepcionalmente a los niños y lo hacen de forma compulsiva, percibiendo su conducta como anómala y sintiendo posteriormente culpa o vergüenza.

Muchos pedófilos, al ser descubiertos, niegan sus acciones e incluso, llegan a negárselas a sí mismos. Otra actitud frecuente es la relativización de la trascendencia de los hechos, están convencidos de la imposibilidad de causarle problemas al menor o aluden a un factor de enamoramiento como justificante de la acción sexual, o el dirigir la responsabilidad hacia el menor, que es quien les ha fascinado para cometer los abusos. <sup>(19)</sup>

La violencia en los abusos sexuales se da:

En los casos en que el trastorno narcisista de la personalidad está asociado a graves rasgos asociales, con lo que las determinantes inconscientes del comportamiento sexual se conectarían con las dinámicas del sadismo convirtiéndose en peligrosas, porque la conquista sexual del niño, en este caso, representaría un instrumento de venganza por los abusos sufridos en la infancia y el modo de ejercer el propio e incontrovertible dominio bajo la forma de deshumanización y humillación sobre otro ser humano. Un sentimiento de triunfo acompaña la transformación de un drama pasivo en una victimización perpetrado activamente: el niño es visto como un objeto que puede ser fácilmente orientado y aterrorizado, que no provoca frustración y no tiene posibilidad de vengarse.

Entre los factores que podían favorecer la aparición de este tipo de pederastia se encuentra la violencia (violaciones, crueldad) ejercida contra el individuo en su infancia especialmente, si los agentes fueron sus propios padres, y el haber vivido en ambientes familiares muy desestructurados, con episodios de violencia en los que el individuo no tuvo la oportunidad de intervenir para mejorarlos. <sup>(20)</sup>

## 2.5 FASES DEL ABUSO SEXUAL

El abuso sexual de un menor es un proceso que consta generalmente de varias etapas o fases. Tales fases son:

**1.- Seducción:** el futuro abusador manipula la dependencia y la confianza del menor, y prepara el lugar y momento del abuso. Es en esta etapa donde se incita la participación del niño o adolescente por medio de regalos o juegos.

---

<sup>(19)</sup> OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. *¿Qué es la pedofilia?* Editorial Planeta; Bologna, Italia, 2003, p. 99.

<sup>(20)</sup> OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. Ob. Cit., p. 102.

**2.- Interacción sexual abusiva:** es un proceso gradual y progresivo, que puede incluir comportamientos exhibicionistas, caricias con intenciones eróticas, masturbaciones, etc. En este momento ya se puede hablar de “abusos sexuales”.

**3.- Instauración del secreto:** el abusador, generalmente por medio de amenazas, impone el silencio en el menor, a quien no le queda más remedio que adaptarse.

**4.- Divulgación:** esta fase puede o no llegar, muchos abusos quedan por siempre en el silencio por cuestiones sociales, y en el caso del incesto, implica una quiebra en el sistema familiar, hasta ese momento en equilibrio. Puede ser accidental o premeditada, esta última a causa del dolor causado a los niños pequeños o cuando llega la adolescencia del abusado.

**5.- Represiva:** generalmente, después de la divulgación, en el caso del incesto la familia busca desesperadamente un reequilibrio para mantener a cualquier precio la cohesión familiar, por lo que tiende a negar, a restarle importancia a justificar el abuso, en un intento por seguir como si nada hubiese sucedido.

## **2.6 CONSECUENCIAS DE LA PEDERASTIA**

Las consecuencias del abuso sexual a corto plazo son, en general, devastadores para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, ya que no hay estudios científicos concluyentes que determinen efectos negativos por este tipo de agresiones, ello a pesar de que se dice que hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptados en la vida adulta. A este respecto, no deja de ser significativo que el veinticinco por ciento de los niños abusados sexualmente se conviertan ellos mismos en abusadores cuando llegan a ser adultos.

Múltiples son las consecuencias que para un niño o puede conllevar el hecho de haber sido víctima de abuso sexual. Estas pueden variar de un niño a otro dependiendo de sus propias características.

El cuadro que se expresa a continuación resume algunas de las principales:

<b>CONSECUENCIAS EMOCIONALES</b>	<b>CONSECUENCIAS CONGNITIVAS</b>	<b>CONSECUENCIAS CONDUCTUALES</b>
<b>A corto plazo o en periodo inicial a la Agresión</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sentimientos de tristeza y desamparo</li> <li>▪ Cambios bruscos de estado de ánimo</li> <li>▪ Culpabilidad</li> <li>▪ Rebeldía</li> <li>▪ Temores diversos</li> <li>▪ Vergüenza y culpa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Baja en rendimiento escolar</li> <li>▪ Dificultad de atención y concentración</li> <li>▪ Desmotivación por tareas escolares</li> <li>▪ Desmotivación general</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conductas agresivas</li> <li>▪ Rechazo a figuras adultas</li> <li>▪ Marginación</li> <li>▪ Hostilidad hacia el agresor</li> <li>▪ Temor al agresor</li> <li>▪ Embarazo precoz</li> <li>▪ Enfermedades de Transmisión Sexual</li> </ul>
<b>A mediano Plazo</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Depresión enmascarada o manifiesta</li> <li>▪ Trastornos ansiosos</li> <li>▪ Trastornos de sueño: terrores nocturnos, insomnio.</li> <li>▪ Trastornos alimenticios: anorexia, bulimia, obesidad.</li> <li>▪ Pensamientos de suicidio o ideas suicidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Repetición año escolar</li> <li>▪ Trastornos del aprendizaje</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fugas del hogar</li> <li>▪ Deserción escolar</li> <li>▪ Ingestión de drogas y alcohol</li> <li>▪ Inserción en actividades delictuales</li> <li>▪ Interés excesivo por juegos sexuales</li> <li>▪ Masturbación compulsiva</li> <li>▪ Embarazo precoz</li> <li>▪ Enfermedades de Transmisión Sexual</li> </ul>
<b>A largo plazo</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Baja autoestima y pobre autoconcepto</li> <li>▪ Dramatización: sentirse diferente a los demás</li> <li>▪ Represión</li> <li>▪ Trastornos emocionales diversos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fracaso escolar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Alcoholismo</li> <li>▪ Drogadicción</li> <li>▪ Prostitución</li> <li>▪ Promiscuidad sexual</li> <li>▪ Inadaptación social</li> <li>▪ Relaciones familiares conflictivas</li> </ul>

Una gran cantidad de estudios <sup>(21)</sup> indican que la mayoría de las víctimas infantiles de abusos sexuales sufren daños como consecuencias de los mismos.

Tienen dificultades para sentirse personas y para crecer con autonomía. Los excesos de estimulación debidos a manipulaciones brutales y a emocionales perturbadoras o frustrantes los dejan en un estado sensorial confuso y evanescente: entienden que son prisioneros de la voluntad ajena, se sienten amenazados pero no pueden responder o sustraerse a ella. Todas las referencias sensoriales, afectivas y representativas se confunden cuando un niño es víctima de un abuso sensorial o afectivo que no puede integrar. Cuando un adulto abusa de la propia fuerza y del propio poder, el niño no puede oponerse en un plano de igualdad: no posee el lenguaje, aún no es autónomo, su vida depende de los mayores. Sirviéndose del niño como objeto sexual, asustándolo y sobreexcitándolo cuando aún no es libre de elegir o sustraerse, cuando aún no está en condiciones de simbolizar las experiencias a nivel cognitivo, de expresarlas en palabras y de valorarlas por lo que son, el que abusa de él, con sus intervenciones irrespetuosas en relación con los ritmos de crecimiento y las exigencias del pequeño, puede interrumpir su proceso de humanización “petrificarlo”, con consecuencias cuyos efectos pueden hacerse sentir a muchos años de distancia.

Se pueden describir las consecuencias de este tipo de abusos atendiendo a los distintos estadios del desarrollo: infancia, edad preescolar, edad la latencia, adolescencia y edad adulta.

**En la infancia**, además de algunos síntomas fisiológicos, se produce un miedo inesperado a los hombres y un apego a la madre también excesivo.

**La edad preescolar** (4-6 años) es la etapa en la que se producen las situaciones más complejas, debido a que el menor siente auténtico terror ante la posibilidad de perder el afecto y la protección de su familia, por lo que tiene fuertes sentimientos de culpa ante los hechos acaecidos.

**La edad de latencia** (6-12 años) presenta el mayor porcentaje de menores que confiesan haber sufrido abusos familiares. Aun siendo ya conscientes de lo que les ha pasado, suelen usar la fantasía como defensa y suelen expresarse metafóricamente al respeto. Entre las consecuencias más evidentes están el rechazo a la escuela y la idealización de la familia.

**Los adolescentes** sometidos a abusos sexuales suelen recurrir con frecuencia a las fugas de casa (no tanto como huida, sino como declaración simbólica de su culpabilidad, la promiscuidad sexual, los intentos de suicidio (habitualmente, entre los 14 y 16 años y motivados por haber sido causa de disolución familiar, las dificultades para entablar relaciones sexuales normales tras los abusos, las crisis histéricas, etc.

---

<sup>(21)</sup> FREYD, Jennifer j. Abusos sexuales en la infancia. La lógica del olvido, traducción de Pablo Manzano. Editorial Morata; Madrid, 2003, p. 43.

## 2.7 TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES EN EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

### Las víctimas

El principal problema que hay con los abusos sexuales a menores es que, tanto si se trata de un simple acoso como si hay penetración, no suele dejar pruebas físicas duraderas en los niños. Por otro lado, ni el agredido ni los agresores, unos por la edad y otros por su problema, suelen ser capaces de explicar con precisión lo que ha ocurrido. Además, la confirmación de los hechos es complicada porque no suele haber más testigos oculares que la víctima y el agresor, el cual suele negar la acusación.

La valoración psicológica de un caso de abusos se aborda, fundamentalmente, a través de la entrevista psicológica al menor y la observación. Básicamente son los dos tipos de entrevistas que se programan con la víctima: por un lado, aquellas que están encaminados a investigar lo que ha ocurrido, y por otro las que están orientadas a la intervención sobre el niño como víctima del abuso.

Se han señalado cuatro criterios básicos que sugieren una mayor urgencia de actuación en un caso de abuso: la convivencia del agresor con el niño tras el abuso; la actitud pasiva o de rechazo hacia el niño por parte de su familia; la gravedad del abuso; la ausencia de una supervisión del caso que pudiese evitar nuevos abusos.

También se han señalado dos grandes fases, con sus correspondientes técnicas, en el proceso de intervención sobre una víctima de abusos sexuales: una primera fase educativa y una segunda específicamente terapéutica.

La fase educativa pretende que el menor comprenda tanto su propia sexualidad como la del agresor de una forma objetiva y adaptada a su nivel. Se trata de informar al menor y hacer que comprenda que son los abusos sexuales y cómo prevenirlos. El objetivo es no solo garantizar su seguridad en el futuro sino, sobre todo, aumentar la autoestima en el menor confiriéndole mecanismos de control sobre los aspectos relativos a la sexualidad.

La fase terapéutica<sup>(22)</sup> aborda la situación en que ha quedado el niño tras el abuso y pone en práctica determinadas técnicas para que pueda superar el trauma y evite recaídas en la edad adulta.

- El desahogo emocional del menor, con el objeto de romper el secreto y el correspondiente sentimiento de aislamiento, que en ocasiones puede llevar a que el niño cree sus propios y errados mecanismos de defensa;
- La reevaluación cognitiva, con el objeto de evitar la disociación o la negación de la experiencia, de forma que el niño reconozca que sus sentimientos son legítimos y normales tras una experiencia como la que ha vivido;

---

<sup>(22)</sup> OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. Ob. Cit., p. 108.

- Técnicas que permitan cambiar las alteraciones cognitivas, afectivas, sexuales y conductuales, habilidades sociales y asertividad; entrenamiento en relajación y control de la ira, autoexploración; entre otras.

## Los agresores

Muchos estudios y experiencias forenses demuestran que solo unos pocos de estos agresores sexuales pueden ser diagnosticados como psicópatas sexuales cuyo reto en la intervención sí que consideramos francamente complejo y, por tanto, la posibilidad del tratamiento y la rehabilitación del resto de agresores sexuales se convierten en una realidad factible <sup>(23)</sup>.

El abusador de niños es una persona razonablemente integrada en la sociedad, en cualquier caso siempre mucho más que un violador. Suelen carecer de historial delictivo. En consecuencia, su actitud habitual ante el problema es negarlo o minimizarlo, con el objeto de no ser identificado como tal por la sociedad, en la que el abuso sexual a menores genera un gran rechazo y es objeto de sanciones penales.

El pederasta puede aprender a controlar su conducta, pero no la inclinación pedofilia, la cual es causa de sufrimiento en una parte de los pederastas conscientes de su proclividad a los abusos sexuales pero no en todos. Por lo demás, no todos los pederastas son pedófilos, pues en muchos casos solo están usando a los niños como sustitutos de adultos a lo que no pueden acceder para mantener relaciones sexuales con ellos.

Se han señalado cuatro categorías principales de negociación por parte de los abusadores sexuales, las cuales implican sendos tipos de dificultades a la hora del tratamiento: <sup>(24)</sup>

- Negociación de los hechos: se trata de la categoría que implica la forma más difícil de tratar y superar el problema;
- Negociación de conciencia: el abusador echa la culpa a distintos aspectos no controlables por él, como el alcohol, impulsos irrefrenables, entre otros;
- Negociación de responsabilidades: el abusador atribuye la culpa a la víctima;
- Negociación del impacto: el agresor acepta su responsabilidad pero minimiza sus consecuencias.

El tratamiento psicológico para los abusadores que aceptan someterse al mismo, y para el que deben haberse resuelto previamente esas formas de negociación, es muy parecido al utilizado para adicciones como el alcohol se suele centrar en las siguientes líneas de actuación: <sup>(25)</sup>

- a. La prevención de nuevos episodios de abuso;

<sup>(23)</sup> BENEYTO ARROJO, María José. Intervención con hombres que agreden sexualmente a menores. Editorial Biblioteca nueva; Madrid, 2002, p. 139.

<sup>(24)</sup> OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. Ob. Cit., p. 217.

<sup>(25)</sup> FREYD, Jennifer J. Ob. Cit., p. 152.

- b. La modificación de las ideas distorsionadas en relación con el abuso sexual;
- c. La supresión o reducción de los impulsos sexuales inadecuados;
- d. El aumento de la excitación heterosexual adecuada y de las habilidades sociales requeridas;
- e. El entrenamiento en autocontrol y solución de problemas;
- f. Mejora de la autoestima;
- g. Las estrategias de prevención de recaídas, entre otras.

## 2.8 LA PEDERASTIA Y EL INTERNET

Los pederastas suelen intercambiar información sobre cómo engañar a los padres de un niño, cómo intercambiar pornografía de manera privada y como evitar ser descubiertos. Los foros en los que operan son cada vez más cerrados. Los que tienen conocimientos sobre seguridad en internet los comparten con los demás, de modo que cada vez son más difíciles de localizar, si bien los medios de la policía son también cada vez más sofisticados.

Las imágenes que se suelen ver por internet proceden de lo que la policía cibernética llama intercambio altruista. Normalmente no son colocadas por organizaciones, sino por los propios pederastas, que muchas veces las obtienen de su entorno familiar: hijos, sobrinos, nietos, primos, hijos de vecinos <sup>(26)</sup>.

Los policías expertos en internet han explicado en reiteradas ocasiones que los pederastas se infiltran a menudo en chats de adolescentes, haciéndose pasar por personas de su misma edad y consiguiendo en algunos casos que lleguen a desnudarse frente a la webcam. También intentan obtener sus teléfonos para tratar de lograr un contacto real. Lo más usual es que el pederasta ingrese en un chat, se registre con un apodo y abra una cuenta de usuario en la que, en apenas media hora, puede intercambiar decenas de fotos y videos. Luego la cuenta desaparece.

De acuerdo con diversos informes policiales, los pederastas empiezan con imágenes más suaves y van derivando hacia imágenes cada vez más duras y con víctimas más jóvenes, lo que les lleva a desear un contacto real que, en muchos casos, se acaba satisfaciendo en el denominado “turismo sexual”.

## 2.9 LA PEDERASTIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL

También en el ámbito internacional se han desarrollado instrumentos que dentro de la protección general de la niñez hacen especial hincapié en el cuidado frente a los abusos sexuales:

---

<sup>(26)</sup> Revista a, b, c, d, f, g. Pederastia, el peor de los virus, 20 minutos. Barcelona, España, 4 de octubre del 2008.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud

**Artículo 11.** Derecho a la protección contra el abuso sexual. Los estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la explotación, el abuso o el turismo sexual o de cualquier otro tipo de violencia o malos tratos de los jóvenes y promoverá la recuperación física psicológica y económica de las víctimas.

## Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas)

**Artículo 191.** Los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 34.** Los estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

1. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
2. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
3. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 36.** Los estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

*Colombia.-* La senadora Alexandra Moreno Piraquive, desde el año 2002 ha luchado en contra del Abuso Sexual Infantil en su país, endureciendo las penas de los abusadores y constituyendo una fundación de apoyo a los infantes maltratados. Más recientemente la senadora Gilma Jiménez, también ha empezado a atacar fuertemente este delito.

## 2.10 MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE LA PEDERASTIA

De antemano se sabe que hay mucho que puede hacerse pero también estamos conscientes de que para lograrlo se requiere de una planificación estatal, planificación que cada vez más está ausente frente a los problemas sociales. Pese a esto y porque creo en la capacidad y fuerza de muchos que luchan por hacer las cosas bien, me permito enunciar algunas posibles medidas que pueden ayudar a evitar o si esto ya no es posible, a disminuir la injusticia, los desórdenes en los comportamientos humanos, los trastornos, las secuelas psicológicas, etcétera, en

el sujeto que esté en peligro de sufrir un delito de esta naturaleza o que incluso ya la haya sufrido.

## A) PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN LA ESCUELA

Estos programas deben situarse en un contexto amplio que dé una visión positiva de la sexualidad. Es decir, dentro de programas de educación sexual bien planteados en los se deben incluir aspectos relacionados con los abusos sexuales, para que los niños y niñas conozcan que estos riesgos existen, aprendan a reconocer los abusos, sepan resistirse a ellos y comuniquen a sus familiares o educadores lo que les ocurre. También es importante que los niños no se sientan culpables, estigmatizados y sepan que pueden superar la experiencia y que los agresores son personas que necesitan ayuda.<sup>4</sup>

Hay que informar a los niños sobre los abusos sexuales, pero también entrenarlos para que desarrollen ciertas habilidades que les permitan enfrentarse de una forma adecuada a situaciones peligrosas. Este entrenamiento debe desarrollar cuatro habilidades básicas:

- **Enseñarles a decir "no".** Hay que propiciar que los niños expresen sus gustos e intereses y sepan que pueden discrepar con la gente abiertamente, que pueden pedir aclaraciones de las cosas, y decir no cuando sea necesario (que no toquen su cuerpo, que no invadan su intimidad, entre otros).
- **Enseñarles a identificar el abuso.** Muchas veces no son conscientes de lo que les está pasando. Además, han aprendido que deben respetar las peticiones de los adultos y cumplirlas. Por eso es necesario que sepan identificar el abuso y diferenciarlo de otro tipo de contactos normales. Hay que dejarles claro que no deben admitir contactos inadecuados (los que tienen intención sexual o los que no sean de su agrado), pero sin fomentar el miedo al contacto con los seres queridos.
- **Enseñarles a afrontar la situación.** No debemos pedirles que se resistan físicamente. Sólo deben cuando sea posible parar al agresor. Es decir, en lugares donde hay gente próxima que puede oírlos o cuando tienen la fuerza suficiente para hacer frente al agresor, algo que puede ocurrir en el caso de los adolescentes.
- **Romper el silencio.** Hay que enseñarles a que no guarden el secreto y a que se lo cuenten a un adulto, porque así podrá ayudarles a superarlo y evitar que vuelva a ocurrir.

## B) FORMAR A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN Y DE LA SALUD

Es necesario llevar a cabo planes de formación de profesionales de la educación y de la salud (médicos de familia y de atención primaria, servicios sociales, psiquiatras y psicólogos) para que puedan realizar intervenciones sociales, educativas y terapéuticas adecuadas.

### **C) REALIZAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES**

Los programas de prevención han venido trabajando con la hipótesis de que los niños son sólo víctimas de estos abusos, no posibles agresores. Este enfoque debe cambiar dado el aumento de los abusos cometidos por menores. Los agresores son personas que, a diferencia de las víctimas, necesitan tratamiento siempre y, teniendo en cuenta factores como el alto grado de reincidentes en este tipo de prácticas, no se puede trabajar sólo con adultos.

### **D) ESTABLECER UN SERVICIO COORDINADO DE ATENCIÓN AL NIÑO**

Es fundamental que las diferentes instituciones relacionadas, de una u otra forma, con el abuso sexual (juzgados, comisarías, hospitales, servicios sociales, escuelas y centros de salud mental) se integren y coordinen. La intervención en el abuso sexual infantil requiere un enfoque globalizador.

La actual confusión y falta de distinción entre las diferentes facetas del problema acarrea con frecuencia intervenciones inadecuadas, contrarias al bienestar del menor.

## **CAPÍTULO TRES: ANÁLISIS CRÍTICO-CONCRETO DEL DELITO DE PEDERASTIA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**

### **3.1 BREVE EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO**

En este apartado dentro del género de la libertad se hallan diversas especies, pero una especie muy importante es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual, con las reformas del Código Penal estos son llamados delitos sexuales.

En la presente se agrupan figuras típicas que tienen como tronco común a este bien jurídico. De antemano, cabe destacar que en la legislación del Código Penal Federal, Código Penal del Estado de Veracruz, entre otros; contemplan los delitos de violación, abuso erótico sexual, estupro, acoso sexual y pederastia.

Estos cinco comportamientos delictivos <sup>(27)</sup> son actos humanos que afectan, después del homicidio, con tal intensidad, que dejan un daño a la víctima, generalmente irreversible; además, se trata de una afectación no solamente en el nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar, al círculo de amistades y seres queridos y, en general, produce un malestar a nivel social.

Ese malestar general se traduce en rechazo, repulsión, miedo y, en más de una ocasión, en un deseo de venganza que lleva a las personas (víctimas y familiares principalmente) a hacerse justicia por mano propia. Por otra parte, es frecuente el daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima directa y, a veces, incluso por toda la vida.

Como estos delitos son graves, merecen una atención especial, tanto desde el punto de vista de su estudio como desde el ángulo práctico, en el cual hay mucho por hacer aún, dado el incremento que tienen dichos ilícitos que afectan seriamente a la sociedad, incluso al grado de frenar su desarrollo normal.

### **3.2 LA PEDERASTIA**

La pederastia es un problema universal ya que es considerado como el delito más grave de los ilícitos contra la libertad y la seguridad sexual que está presente en nuestra legislación del Estado de Veracruz, y de una u otra manera en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar unas secuelas que no siempre desaparecen con el paso del tiempo.

No se desconoce qué comportamientos como los que prevé este precepto existan, y lamentablemente son muy frecuentes, aunque la inclusión de este delito en el

---

<sup>(27)</sup> AMUCHATEGUI Requena Griselda, Derecho Penal, 2da Edic, Editorial Oxford, México 2003, p. 294

Código Penal, no es, por sí sola la solución al problema, el cual tiene diversos orígenes, sobre todo de índole familiar y educacional.

Ya hemos citado el texto de la ley que todos debemos conocer, observar y respetar, aún estando en desacuerdo. Podemos apreciar que el abuso sexual previsto y reprimido en el artículo 182 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la definición de la conducta de abuso sexual, pederastia y la figura de abuso deshonesto contemplada así en algunos Códigos Penales de la Republica Mexicana de este mismo cuerpo normativo. Esto ha sido reconocido por el propio diputado Javier Valdez de Anda (PAN), Eliana García Laguna (PRD), entre otros, al decir que **la figura básica es la del delito de pederastia también conocido como Abuso sexual Infantil.**<sup>(28)</sup>

Es decir, que la denominación jurídica “abuso sexual”, introducida por la ley como figura básica del delito de pederastia reemplaza a la del abuso sexual o abuso deshonesto, prevista en algunas codificaciones en materia penal. Así, queda claro que la reforma, modificó la denominación jurídica del tipo penal, ampliando también los factores que anulan el libre consentimiento de la persona, más allá de la fuerza física y la intimidación, incluyendo supuestos coactivos o intimidatorios de abuso de poder o autoridad. Asimismo elevó la penalidad en el Código Penal del Estado de Veracruz, de la nueva ley surge claramente que puede darse el delito de pederastia con el consentimiento o sin él. La nueva denominación se refiere a la integridad, privacidad y más específicamente a la autodeterminación sexual, como lo expresa el Código Penal del Estado de Veracruz, a la libertad y la seguridad sexual, entendida como la parte de la libertad relacionada con el ejercicio de la propia sexualidad de relaciones sexuales consensuadas, libres, conscientes y a la disposición del propio cuerpo.

### 3.3 ELEMENTOS DEL TIPO

Dentro de los abusos sexuales, es importante distinguir aquellos que van acompañados de violencia de aquellos que no. La violencia puede provocar dolor físico y, por tanto, determinar las reacciones de rechazo, miedo o de temor.

Las segundas pueden ser de distinto tipo, hasta el punto de que algunos niños ni se percatan de que un adulto los ha tocado o tratado de manera impropia.

Los tipos específicos de abusos sexuales más frecuentes son los siguientes:

- La intromisión vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años.
- Sin llegar a la copula o la intromisión vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, de su estatus de autoridad respecto de la víctima.

---

<sup>(28)</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales, 4ª edición. Editorial Porrúa; México, 1979, p. 86.

El tipo de conductas que más se llevan a cabo, normalmente repetidas, son los tocamientos y la masturbación; en cuanto a la penetración oral, vaginal o anal cada vez es más frecuente.

### 3.4 SUJETO ACTIVO

El **sujeto activo** del delito es la persona humana que realice la acción punible. Es decir, la persona a quien dicha acción es imputable o atribuible.

Dicho en otras palabras, este sujeto es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. Se le ha atribuido diversas denominaciones tales como, ofensor, infractor, delincuente, agente o criminal. Debe hacerse énfasis que será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características.

En los delitos sexuales, la doctrina tradicional concibe solamente al hombre como potencial sujeto activo. Así tenemos, que el delito de pederastia únicamente se comete y consume materialmente por el acceso carnal, mediante la intromisión del órgano sexual masculino, el pene (*intromisio pene*), en la cavidad anal de un varón menor de edad o en la cavidad anal y/o vaginal de una mujercita menor de edad o de cuando se trata de algún objeto diferente al pene en este caso puede ser sujeto activo una mujer o un hombre.

De lo dicho se puede entender que, al hablar de acceso carnal, se hace referencia al ser humano. Se excluyen a los animales. De manera que lo que debe importar en el delito de pederastia es la actividad sexual violenta con o sin consentimiento de la víctima, en el acceso carnal se configura el delito de pederastia con la entrada parcial o total del pene. Para Rodríguez Devesa “El sujeto pasivo puede ser de uno o de otro sexo, siendo indiferente que la persona haya alcanzado o no la madurez sexual, aunque fuere solo víctima de acceso bucal”.

Por lo que se puede afirmar que en el acceso carnal por vía anal, debe darse un trato uniforme en cuanto a los sujetos, independientemente de su condición de género.

Por lo expuesto anteriormente, encontramos que en el derecho penal, es sujeto activo, solo la persona que realiza materialmente la acción típica del delito, y en este, puede ser solo el hombre, el único ser dotado de la aptitud fisiológica, por eso el agente tiene que ser varón, el sujeto activo debe acceder, no ser accedido. Acceder, quiere decir entrar o penetrar, quien tiene acceso es el que penetra.

En este caso lo es, el individuo que ejecuta el hecho delictivo, en este caso podrá ser solo el hombre o una mujer, si se parte del concepto clásico de que el acceso carnal solo puede ser efectuado a través del miembro viril (pene). Solo accede el que penetra (la ley castiga al que tuviera acceso); por ello no debe confundirse acceso, con relación sexual.

### 3.5 SUJETO PASIVO

**El sujeto pasivo** del delito, al cual también se le denomina víctima u ofendido, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por aquél. Esta calidad a diferencia del sujeto activo, se extiende tanto a personas físicas como a las morales de derecho público o de derecho privado.

Las personas físicas lo son desde el nacimiento hasta la muerte. El producto de la concepción no puede serlo porque carece de personalidad, pues si bien es cierto que la ley penal sanciona el aborto, es en atención no a un derecho subjetivo del producto de la concepción, sino a favor del interés demográfico de la colectividad, que cualquiera que sea el grado de crecimiento y desequilibrio que dicho aumento poblacional puede ocasionar entre la producción y el consumo, tiene el derecho abstracto a reproducirse.

En cuanto a las **personas morales** pueden ser sujetos pasivos del delito: las de **Derecho Público** (Federación, Estado, Municipio) cuando lesionen o pongan en peligro sus bienes jurídicos; las personas morales de **Derecho Privado** (asociaciones y sociedades) pueden serlo igualmente por ser titulares de bienes jurídicos de naturaleza patrimonial.

Ahora bien, tratándose del delito de pederastia, puede ser víctima de abuso sexual cualquier niño o niña, no existe un perfil o característica específica que determine la ocurrencia del abuso en un tipo de niño o niña y en otros no. El abuso sexual infantil se da en todas las clases sociales, religiosas, y niveles socioculturales y afecta niños y niñas de diferentes edades.

Los sujetos pasivos idóneos para el sujeto activo en este delito son precisamente los niños. Dada la inmadurez natural, la poca edad y su temor por decir lo que les sucede, aunados a la menor capacidad para defenderse, los niños suelen ser escogidos por quienes realizan estos comportamientos, como sus víctimas idóneas.

El daño más serio no es solamente la consistente en la conducta típica, sino las consecuencias de tipo emocional que se convierten con el tiempo y la falta de una atención adecuada, en problemas de tipo psicológico. Tal afectación llega a ocasionar alteraciones en el futuro comportamiento del menor en el terreno de la sexualidad y aun en su desarrollo general; de ahí la conveniencia de detectar estas conductas, que muchas veces permanecen al margen del conocimiento de los padres de la víctima, por lo que ésta no tiene la atención profesional debida.

Es el titular del bien jurídicamente tutelado, es decir, será aquel sujeto varón, en edad infantil y adolescente menor de 18 años, el objeto jurídico, es el normal desarrollo sexual, la libertad y la seguridad sexual de los menores de edad.

Debe resaltarse que con la pederastia, al igual que con la violación o cualquier otro delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual, los sujetos pasivos o sus legítimos representantes no denuncian por pena, por no someterse al escrutinio o al escarnio público o a la burla de la sociedad.

### 3.6 SANCIÓN

De acuerdo al Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, a quien comete el delito de abuso sexual infantil se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario;
- II. De cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario;
- III. Se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario;
- IV. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;
- V. El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

### 3.7 AGRAVANTES

Tales agravantes en nuestro Código Penal están reguladas en el artículo 183, precepto que a la letra dice.

**Artículo 183.** La pederastia se considerará agravada en los siguientes casos si:

- I. Se cometiere por dos o más personas;
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o si ésta se encuentra bajo su guarda o custodia por cualquier otro motivo; o
- III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

De acuerdo a las sanciones que se imponen por la comisión de este delito y por sus agravantes debe decirse que éste es perseguible de oficio y además de carácter grave, es decir, que quien lo comete no tiene a su favor el derecho de conseguir la libertad bajo caución.

No debemos olvidar que la mayoría de los delitos estipulados en el Código Penal son de los que se persiguen de oficio y por excepción solo algunos cuantos se persiguen por querrela, es decir por petición expresa del ofendido o de su legítimo representante.

### 3.8 PUNTOS PROPOSITIVOS

Después de estudiar, plasmar, sopesar, analizar y correlacionar a diversos estudiosos, nacionales y extranjeros, así como a distintas codificaciones penales estatales, en especial, todas aquellas que son vecinas de la de nuestro estado, me permito formular dos críticas esenciales: una externa y otra interna. La primera, es con la intención de resaltar cómo a pesar del gran desarrollo de la humanidad, a pesar de la velocidad vertiginosa con que se han dado los cambios en el mundo (que quede claro que no sólo en el ámbito económico), ante los supersónicos medios de comunicación, no obstante de la globalización, de la apertura de mercados, de ideas y regímenes, en fin, muy a pesar de que en el orbe se han acortado distancias de manera notable, muchas legislaciones penales mexicanas (entre ellas las vecinas de nuestro estado), todavía no regulan un delito que está muy de moda en el mundo y que lo mismo se da en la escuela, como en la casa, en el barrio, en las iglesias, en los templos, con los curas, con los ancianos o con los pastores, con los de la clase alta como con el lumpen proletariado, con los maestros, con los profesionistas, con los patronos, con las autoridades, con los funcionarios, etc., siendo dicho delito el de la pederastia o abuso sexual infantil, ilícito que al sujeto activo del mismo se le denomina en muchos espacios geográficos como pedófilos o pederastas. Muy loable sería que los legisladores mexicanos, ya sea del ámbito federal o del ámbito local se activaran, en lugar de andar inventando más leyes, las más de las veces inaplicables, se pusieran a analizar sus códigos, reformarlos, adicionarlos, actualizarlos, igualarlos y/o uniformarlos, por ejemplo, no todos regulan la pornografía infantil, no todos tienen reglamentada a la figura que se está estudiando, no todos los códigos punitivos entienden de la misma forma al abuso sexual, no todos los Códigos Penales Estatales tienen reguladas las mismas conductas delictivas sexuales, etc.

Ante estas limitaciones lo que se propone es que, o bien se unifiquen criterios con todos los legisladores del país para que todos los códigos contengan las mismas figuras delictivas, o bien se cree un Código Penal único en toda la República.

La crítica interna, tiene que ver con nuestra legislación. En ella se puede apreciar que para el delito de pederastia tiene señalada, de manera tajante y lacónica, una sanción de seis a treinta años de prisión y una multa de hasta tres mil días de salario, sanción que la de la voz considera exagerada e injusta por las siguientes razones:

El sujeto pasivo del delito puede ser desde un bebé hasta una persona menor de dieciocho años. Ahora bien, ¿Recibirá el mismo impacto físico un menor de dos años que un menor de dieciséis o diecisiete años? ¿Serán las mismas consecuencias psicológicas y emocionales para un sujeto pasivo de ocho años que para uno que esté a punto de cumplir los dieciocho años? ¿Necesitará los mismos tratamientos médicos, terapéuticos y psicológicos una menor de seis años que una de trece años? Considero que en este delito nuestra ley penal debió de manejar rangos de edades, porque, como lo sostienen los especialistas, los trastornos físicos, las lesiones, los daños emocionales y las perturbaciones, varían

de edad en edad, de etapa en etapa; de todos es sabido que a la fecha hay muchas niñas de una edad cronológica, clínica o física de 13 años pero con una edad mental de una mayor de edad; por ejemplo, hay muchachas de 16, 17 o casi 18 años que ya conocen todos los secretos y artes de la vida sexual, que aunque su edad encuadra en el supuesto de nuestra ley, su mentalidad es de una persona adulta, máxime que en muchas ocasiones y a virtud de un proceso penal, ellas señalan que tuvieron relaciones con su consentimiento, que el sujeto activo es su novio o que lo quieren y que con él se piensan casar, en consecuencia, yo creo que en estos casos la sanción de seis a treinta años es de suyo exagerada, lo más conveniente sería, como anteriormente mencione, manejar un rango de edades, así por ejemplo, si la edad del sujeto pasivo va de la un bebé hasta la edad de seis años, entonces imponer la sanción que señala nuestro código; si el sujeto pasivo va de una edad de 6 a 10 años, otra sanción menos drástica; si la edad oscila entre los 10 y 13 años otra sanción, y por último si la edad abarca de los 13 a los casi 18 años, otra sanción todavía mucho más reducida.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.** Se considera abuso sexual infantil (pederastia) a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, a la madurez o el poder. Se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar unas secuelas que no siempre remiten con el paso del tiempo.

**SEGUNDA.** El abuso sexual constituye una experiencia desagradable y traumática y es percibido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, con secuelas parcialmente similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional, etc. Si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado, el malestar puede continuar incluso en la edad adulta.

**TERCERA.** En su mayoría, los abusadores o pedófilos son varones (entre un 80 y un 95% de los casos) heterosexuales que utilizan la confianza, la familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. La media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos sexuales es entre el uno punto cinco y tres veces mayor que el de niños.

**CUARTA.** Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este círculo, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos conocidos, el total constituye entre el 65 al 85% de los agresores.

**QUINTA.** La pederastia es un acto considerado un delito por la legislación internacional y la mayoría de los países modernos, aunque no siempre haya una correspondencia entre el concepto psicológico y el jurídico del problema y no exista consenso sobre los procesamientos jurídicos de los abusadores.

**SEXTA.** El abuso sexual a menores puede realizarse desde dos ópticas: la jurídica y la psicológica, que no siempre coinciden, por cuanto la valoración jurídica de esas conductas sexuales está condicionada por el criterio objetivable del grado de contacto físico entre los órganos sexuales del agresor y la víctima, algo que no necesariamente correlaciona con la variación en el grado de trauma psicológico.

**SÉPTIMA.** Desde el punto de vista jurídico, los abusos sexuales a menores se han concretado en figuras tales como la violación, cuando se trata de menores de

14 años y hay acceso carnal, el abuso deshonesto, cuando no hay acceso carnal en menores de 14 años o mayores mediante engaño o intimidación, y estupro cuando se trata de una persona mayor de 14 y menor de 16 años.

Desde un punto de vista psicológico, no existe unanimidad entre los especialistas a la hora de definir con precisión el concepto de abuso sexual a menores, los aspectos que diferencian unas definiciones de otras.

**OCTAVA.** En el delito a estudio, la cuestión de edades tanto en lo que se refiere a si el abusador tiene que ser mayor que el menor, como al valor de esa diferencia y la edad concreta de ambos (la edad máxima para el menor oscila entre los quince y doce años en la mayoría de los estudios y por cuanto al abusador, lo habitual es que se sitúe entre cinco y diez años mayor que la del niño, según sea menor o mayor, respectivamente, la edad de éste).

**NOVENA.** Con todo, existe cierto consenso en la idea de que el límite que traspasa la evolución natural de la sexualidad infantil y nos permite hablar de una sexualidad abusiva se produce en el momento en que el o la menor pierde control sobre su propia sexualidad y con ello del autodescubrimiento de su cuerpo y su placer para ser instrumentalizado en beneficio de un placer ajeno del que no es protagonista, y con una persona con la que está en una relación de asimetría de algún tipo de poder: control, edad, madurez psicológica o biológica.

**DÉCIMA.** La relativa imprecisión del concepto de abuso sexual es el primero de una serie de factores que impiden una identificación precisa del alcance del problema dentro de la sociedad actual, por cuanto por su identidad tabú favorece su ocultamiento y silenciamiento. En segundo lugar, es un problema también que la mayoría de los abusos se produzcan sin testigos, por lo que la única vía para su revelación sea el testimonio de la víctima. En tercer lugar, la condición de menor implica que pocos casos sean los denunciados, ya sea por su incapacidad para denunciarlos, ya sea por su incapacidad para comunicarlos, ya por el miedo que sienten, ya por no ser conscientes de haber sido sometidos a algo catalogable como abuso. En cuarto lugar, dado que la mayoría de estos abusos se cometen en el interior de las familias o de círculos muy próximos al menor, es frecuente que se creen estrategias de ocultamiento extraordinariamente eficaces.

**DÉCIMA PRIMERA.** Nuestro país tiene 31 Estados y un Distrito Federal, en consecuencia hay 32 Códigos Penales de carácter estatal, amén de un Código Penal Federal que como su nombre lo indica tiene aplicación en toda la República Mexicana. Ahora bien, ni el Código Penal Federal ni los Códigos Penales de los Estados son uniformes en su contenido. En efecto, todos los códigos tienen variaciones por cuanto a las diversas conductas delictuosas, esto es, no todos regulan ni misma cantidad de delitos ni los mismos delitos, es más en algunos códigos un ilícito se conoce con un nombre y en otro estado con otro nombre. Qué grandioso fuera que se creara un Código Penal único y así se acabarían con tantas discrepancias y contradicciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El delito de pederastia en nuestro Estado tiene establecida una penalidad muy injusta ya que la misma se aplica a todos los que tienen relaciones sexuales con personas menores de 18 años, cuando que la

madurez sexual de los diversos sujetos pasivos es distinta en base a la edad que tengan. No es el mismo desarrollo e idea sexual de una niña de diez años a una de quince ni de una de trece años con una de diecisiete años. En ese tenor consideramos justo que nuestro Código Penal maneje sanciones de acuerdo al rango de edades de las víctimas del delito en estudio.

## BIBLIOGRAFÍA:

AMUCHATEGUI Requena Griselda, Derecho Penal, 2da Edic, Editorial Oxford, México 2003.

ARILLA BAS Fernando, El procedimiento penal en México, 19 Edic. Editorial Porrúa, México 1999.

BENEYTO ARROJO, María José. Intervención con hombres que agreden sexualmente a menores. Editorial Biblioteca nueva; Madrid, 2002.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico, t. I. Editorial Heliasta; Barcelona, España, 1998.

CAMMISA-TEIXEDO-SÁNCHEZ. Diccionario bilingüe de terminología jurídica. Editorial Abeledo-Perrot; España, 1996.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Themis, Bogotá, 1956.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. Editorial Porrúa, México, 1986.

DE GREGORIO BUSTAMANTE, Humberto Álvaro. El abuso sexual infantil y la mala praxis psiquiátrico-psicológica. Editorial Lis; Buenos Aires, Argentina, 2008.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980.

ECHEBÚRUA, Enrique y GUERRICA ECHEVARRÍA, Cristina. Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico. Editorial Ariel; Barcelona, España, 2005.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo IA. Editorial Argentina; Buenos Aires, Argentina, 1996.

FREYD, Jennifer j. Abusos sexuales en la infancia. La lógica del olvido, traducción de Pablo Manzano. Editorial Morata; Madrid, 2003.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales, 4ª edición. Editorial Porrúa; México, 1979.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL. México, 1992.

JIMENEZ DE ASUA, Luís. La ley y el delito. Editorial Hermes; Argentina, 1954, p. 223.

LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María. Aproximación psicológica del abuso sexual. Editorial Jetro; Argentina, 2003.

MAZUCCO-MARANGHELO. Diccionario bilingüe de terminología jurídica, 3ª ed. Ampliada y revisada. Editorial Abeledo-Perrot; España, 1998.

OLIVERIO FERRARIS, Anna y GRAZIOSI, Bárbara. ¿Qué es la pedofilia? Editorial Planeta; Bologna, Italia, 2003.

OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de derecho penal, parte general. Editorial Trillas; México, 1984.

PEREIRA, Helena-SIGNER, Rena. Gran Diccionario MICHAELS. Biblioteca Internacional, Barcelona, España, 1992.

Revista a, b, c, d, f, g. Pederastia, el peor de los virus, 20 minutos. Barcelona, España, 4 de octubre del 2008.

## **LEGISLACIÓN:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.